



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano, Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NÚMERO 100

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala y tienen por objeto regular el Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en la fracción V del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso gratuito a la información pública, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción;
- III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;
- IV. Mejorar la organización, clasificación, archivo y uso de la información pública;
- V. Asegurar que los sujetos obligados preserven los documentos que obran en sus archivos administrativos y mantengan de ellos un registro actualizado;
- VI. Mejorar los niveles de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la evaluación de las políticas públicas, y
- VII. Contribuir a mejorar la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia, y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 3. De manera enunciativa y no limitativa, son sujetos obligados a garantizar y proporcionar el acceso a la información pública:

- I. Las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal y organismos descentralizados y desconcentrados;
- II. Del Poder Legislativo, las Comisiones Ordinarias o Especiales, la Junta de Coordinación y Concertación Política, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, el Comité de Administración, El Comité de Información, los Órganos Técnico Administrativos y el Órgano de Fiscalización Superior;
- III. Del Poder Judicial, el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, los Juzgados Civiles, Familiares y Penales y demás unidades administrativas del Poder Judicial;
- IV. Los ayuntamientos, así como sus unidades administrativas, comisiones municipales, organismos, dependencias y entidades de los gobiernos municipales, así como las presidencias de comunidad y delegaciones, y, en su caso, los órganos públicos descentralizados municipales;
- V. El Consejo Consultivo, las visitadurías, la secretaría ejecutiva y las unidades técnico administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

- XIII. **Información personal:** Es la información que facilita la identificación del individuo, como su nombre, dirección de correo electrónico o información de facturación, dirección y número telefónico, u otro tipo de datos que se puedan enlazar de manera razonable para generar algún tipo de información;
- XIV. **Información pública:** Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta Ley;
- XV. **Información reservada:** La información que se encuentra temporalmente fuera del acceso público en términos de lo previsto por esta Ley;
- XVI. **Interés público:** Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública;
- XVII. **Máxima publicidad:** Consiste en que las entidades públicas, expongan la información que poseen, al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, salvo que ésta tenga el carácter de información reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley;
- XVIII. **Prueba de daño:** Carga de las entidades públicas de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XIX. **Servidor público:** Los denominados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XX. **Servidor público habilitado:** La persona designada al interior de las diversas unidades administrativas o áreas de los sujetos obligados, autorizada para entregar al encargado del ARI, aquella documentación que se ubique en la misma, en atención a las solicitudes presentadas, así como para sugerir, en primera instancia, el fundamento y motivación para clasificar la información;
- XXI. **Solicitud de información:** la solicitud formulada a través de los formatos que para tal efecto, deberán proporcionar los sujetos obligados o a través de su correo electrónico institucional o la plataforma electrónica del sistema INFOMEX a cargo de la Comisión;
- XXII. **Sujetos obligados:** Los sujetos obligados en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, y
- XXIII. **Versión pública:** Documento en el que se resta o elimina la información declarada con el carácter de reservada o confidencial, para permitir su acceso.

Artículo 7. En todo lo no previsto por esta Ley o por sus disposiciones, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los principios generales del derecho, y la jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN PÚBLICA DIFUNDIDA DE OFICIO

Artículo 8. Los sujetos obligados, atendiendo al principio de máxima publicidad, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con sus funciones, según corresponda, difundirán de oficio, a través del ARI y, de manera preferente, utilizando sistemas de información en Internet, la información respecto de los temas, documentos y políticas que se señalan a continuación:

- I. Estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización, y en general, la información en que se describan las atribuciones, funciones y obligaciones que correspondan a cada una de sus unidades administrativas;
- II. Leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general, vinculadas al ámbito de competencia del sujeto obligado de que se trate;
- III. El directorio de servidores públicos adscritos al sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta los titulares u órganos de dirección;
- IV. La remuneración mensual por categoría y puesto, incluyendo el sistema de compensación, que en su caso se establezca con base a las previsiones contenidas en el Presupuesto de Egresos aprobado;
- V. Planes y programas de gobierno cuya ejecución esté encomendada a la entidad pública, indicando monto, tiempo de ejecución, objetivos, metas y beneficiarios, así como indicadores de evaluación de los mismos;
- VI. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;
- VII. En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio u opinión fundada y cuántas se archivaron, además de las estadísticas relacionadas con el número de órdenes de aprehensión, presentación y cateo;

- VIII. Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron;
- IX. El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública;
- X. Los listados de las personas que han recibido exenciones, condonaciones de impuestos locales, o regímenes especiales en materia tributaria local, cuidando no revelar información confidencial, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, salvo que los mismos se encuentren relacionados al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;
- XI. El listado de patentes de notarías otorgadas en términos de la Ley respectiva;
- XII. Los convenios de coordinación con la federación, estados y municipios y de concertación con los sectores social y privado;
- XIII. El Presupuesto de Egresos aprobado al sujeto obligado;
- XIV. Información contenida en la cuenta pública del sujeto obligado, integrada conforme la ley de la materia y sus disposiciones reglamentarias;
- XV. Balance general, estado de ingresos y egresos, estado de cambios, estado de variaciones en el patrimonio y demás información de tipo financiero y contable que genere el sujeto obligado, de acuerdo con las disposiciones legales que le resulten aplicables en virtud del desempeño de sus funciones o de su actividad;
- XVI. Los resultados de las auditorías practicadas a los sujetos obligados, siempre y cuando no se contravenga alguna disposición legal o se comprometa la estabilidad política y social del Estado o de algún Municipio;
- XVII. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XVIII. Los datos, fundamentos y condiciones de permisos, concesiones o licencias que autorice cualquiera de los sujetos obligados;
- XIX. Los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos ante el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, una vez que el Consejo General apruebe los dictámenes correspondientes y hayan causado estado los acuerdos respectivos, los cuales sólo se proporcionarán a los ciudadanos mexicanos;
- XX. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- XXI. Las formas de participación ciudadana, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados;
- XXII. Los órganos jurisdiccionales, administrativos o de responsabilidad de servidores públicos, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de la citada en las otras fracciones de este artículo, difundirán la información siguiente:
 - a) Lista de todas las partes, incluyendo magistrados o su equivalente, presidentes, jueces, secretarios y ministerios públicos;
 - b) Tipo de juicio o procedimiento, e
 - c) Un extracto de las resoluciones o determinaciones más trascendentales.Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.
- XXIII. Dictámenes sobre iniciativas que se presenten en el Congreso;
- XXIV. Información anual de actividades;
- XXV. Lista con el importe por concepto de viáticos, gastos de representación, alimentación o su equivalente, y
- XXVI. En general aquella información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como para el otorgamiento de concesiones:

- I. De licitaciones públicas o por invitación:
 - a) La convocatoria o invitación emitida;
 - b) Los participantes o invitados;
 - c) El nombre del ganador;

- d) El acta de fallo correspondiente;
- e) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- f) La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada, e
- g) En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

II. De las adjudicaciones directas:

- a) Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- b) En su caso, las cotizaciones considerables;
- c) El nombre de la persona adjudicada, especificando si se trata de persona física o moral;
- d) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- e) La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servidores u obra licitada, e
- f) En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación. Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

III. Salvo la información reservada o confidencial, los expedientes sobre las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por los sujetos obligados serán públicos, incluidas todas aquellas constancias documentales que reciban los sujetos obligados sobre el aprovechamiento de las mismas;

IV. La identificación de las personas a quienes, por cualquier motivo, se les entreguen o usen recursos públicos. Esta información se deberá acompañar de las convocatorias, reglas, montos, criterios o instrumentos jurídicos conforme las cuales se efectuó la transferencia de recursos;

V. Los servicios y programas que ofrecen pudiendo identificar lo que corresponde a recursos federales, estatales y criterios de acceso, así como los padrones de las personas beneficiarias de los programas sociales;

VI. Cualquier información que los sindicatos y las cámaras empresariales deban entregar a los sujetos obligados, incluida aquella que esté relacionada con su registro, agremiados, contratos colectivos o reconocimiento de representatividad;

VII. La relativa a los convenios o contratos que los sujetos obligados celebren con:

- a) La federación, los estados y los municipios;
- b) Organizaciones de la sociedad civil;
- c) Sindicatos;
- d) Cámaras empresariales;
- e) Partidos y cualquier otro tipo de agrupaciones políticas;
- f) Instituciones de enseñanza privada;
- g) Fundaciones;
- h) Cualquier institución pública del Estado, e
- i) Con otros países.

VIII. Cualquier otra información que se considere relevante y la que responda a las preguntas más frecuentes de la sociedad.

Artículo 10. Tratándose de obra pública directa que ejecute cualquier entidad pública y contemplada en los presupuestos de egresos, la información precisará:

- I. Monto;
- II. Lugar;
- III. Plazo de ejecución;
- IV. Identificación de la entidad pública responsable de la obra, y
- V. Los mecanismos de vigilancia o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 11. Los sujetos obligados actualizarán periódicamente la información a que se refiere este Capítulo, de acuerdo a su naturaleza. Para tal efecto, la Comisión expedirá los acuerdos de operación pertinentes, los cuales serán aprobados por el Consejo General, con el propósito de conformar formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta pronta y expedita de la información difundida de oficio por los sujetos obligados.

El término para la actualización de la información pública de oficio, no deberá ser mayor a tres meses a partir de la generación de la misma.

Artículo 12. Además de lo señalado en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley, el Congreso del Estado, deberá mantener de forma impresa para consulta directa y en el respectivo sitio de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. Nombres, fotografía y currículum vitae de los diputados, incluyendo los suplentes cuando éstos últimos asuman las funciones del propietario, así como las comisiones y comités a los que pertenecen;
- II. Programa Legislativo aprobado para cada periodo ordinario;
- III. Orden del Día o convocatorias y lista de asistencia de cada una de las sesiones del Pleno;
- IV. Una relación de las iniciativas de ley, decretos o acuerdos presentados, la fecha en que fue turnado a Comisión o a comisiones así como los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- V. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado;
- VI. El Diario de Debates;
- VII. Actas de sesiones y versiones estenográficas;
- VIII. Programa anual de trabajo de los órganos técnico-administrativos del Congreso del Estado, organigrama e informe anual de actividades;
- IX. Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los diputados, o del personal de los órganos técnico-administrativos, y
- X. Los demás informes que deban presentarse conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 13. Además de lo señalado por los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. Respecto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje:
 - a) Lista de asistencia y orden del día de las sesiones del Pleno;
 - b) Acta, minuta y/o versión estenográfica de las sesiones del Pleno;
 - c) Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;
 - d) Acuerdos y resoluciones del Pleno;
 - e) En el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;
 - f) Estadística Judicial;
 - g) Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;
 - h) Procedimientos, requisitos y criterios de selección de los aspirantes a ingresar al Poder Judicial a través de la Carrera Judicial;
 - i) Inventario de los bienes inmuebles propiedad de los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como su uso y destino de cada uno de ellos;
 - j) Relación de bienes inmuebles en los que el Poder Judicial tenga celebrado contratos de arrendamiento como arrendatario, precisando los montos que destina por ese concepto respecto de cada bien inmueble;
 - k) Inventario de vehículos propiedad del Tribunal, asignación y uso de cada uno de ellos;

- l) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes propiedad del Tribunal, e
- m) El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y los criterios emitidos.

II. Respecto del Consejo de la Judicatura:

- a) Calendario de sesiones ordinarias del Consejo;
- b) Acuerdos y/o resoluciones del Consejo;
- c) Acuerdos y minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- d) Seguimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo;
- e) Datos estadísticos anuales de sus actuaciones;
- f) Procedimiento de ratificación de Jueces;
- g) Aplicación y destino de los recursos financieros;
- h) Viajes oficiales nacionales y al extranjero de los jueces, magistrados, consejeros o del personal de las unidades administrativas;
- i) Asignación y destino final de los bienes materiales;
- j) Inventario de los bienes inmuebles propiedad del Consejo, así como el uso y destino de cada uno de ellos, e
- k) Resoluciones del órgano de control interno.

Artículo 14. Cada sujeto obligado sistematizará la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través del ARI y, de manera preferente, utilizando sistemas de información en internet.

Cuando no resulte aplicable la publicación de algunos rubros de los contenidos en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley, el sujeto obligado, precisará de manera fundada y motivada las causas que impidan su publicación.

Para el caso de aquellos municipios que no cuenten con sitios de Internet, éstos deberán poner a disposición la información de oficio por cualquier medio de fácil acceso. En este caso, la Comisión los auxiliará para que puedan cumplir con las obligaciones contenidas en el presente Capítulo.

En los sujetos obligados, así como en las bibliotecas y archivos públicos a cargo del Estado y de los municipios se preverá la instalación de un equipo mínimo de cómputo que facilite el acceso a la información básica garantizada en este capítulo.

Artículo 15. En toda reunión en que intervengan servidores públicos de los sujetos obligados, en que se discutan y adopten decisiones públicas, se levantará un acta que se preservará en los archivos oficiales.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 16. La información tendrá el carácter de reservada en los casos que su difusión:

- I. Comprometa la Seguridad Pública Nacional, Estatal o Municipal;
- II. Dañe la estabilidad financiera del Estado y/o de los municipios;
- III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona;
- IV. Cause serio perjuicio a las actividades de:
 - a) Verificación del cumplimiento de las leyes;
 - b) Prevención o persecución de los delitos;
 - c) Impartición de la justicia o la seguridad de un denunciante o testigo, incluyendo sus familias, e
 - d) Fiscalización o recaudación de las contribuciones.
- V. Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en cuestiones jurisdiccionales o administrativas, mientras las resoluciones no hayan causado estado.

Artículo 17. También se considerará como información reservada la siguiente:

- I. La información contenida en documentos internos de trabajo cuya divulgación perjudique su terminación;